

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

COORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

218-23-EP/26 En el Caso No. 218-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 218-23-EP	2
297-23-EP/26 En el Caso No. 297-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 297-23-EP	11
826-23-EP/26 En el Caso No. 826-23-EP Se rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 826-23-EP	21
897-23-EP/26 En el Caso No. 897-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 897-23-EP.....	31
1814-23-EP/26 En el Caso No. 1814-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1814-23-EP.....	48



Sentencia 218-23-EP/26
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 29 de enero de 2026

CASO 218-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 218-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dentro de un proceso de hábeas data, al determinar que esta no vulneró la garantía de motivación porque no incurrió en un vicio de inatención.

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de octubre de 2021, Campo Elías Pabón Valencia (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas data en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”), el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y la Procuraduría General del Estado. El accionante solicitó que el IESS y el SRI (“**entidades accionadas**”) eliminen de sus bases de datos la información que lo haga constar como representante legal de la compañía MEDICALOGISTIC Cía. Ltda. El accionante requirió la eliminación de sus datos porque no tiene una relación de administración con la compañía desde 24 de julio de 2012, fecha en que renunció al cargo de gerente general. El accionante también señaló que no tiene una relación societaria con la compañía porque cedió sus participaciones en 2012.¹
2. El 15 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), negó la acción, señalando que quienes deben actualizar los datos de la compañía son sus socios “registr[ando] los cambios de representantes legales”.² El accionante apeló.

¹ El accionante afirmó que cedió sus participaciones a favor de Carlos Andrés Vayas Mosquera el 25 de abril de 2012 (nombrado presidente de la compañía el 13 de febrero de 2012) y de Luis Pablo Sisti el 29 de agosto de 2012. El accionante señaló que presentó la acción de hábeas data porque “por motivos que descono[ce], los socios de la empresa no registraron ante las entidades correspondientes [su] renuncia al cargo de Gerente General, tampoco nombraron el reemplazo a dicho cargo, debiendo [él], por [sus] propios derechos, informar y registrar [su] renuncia ante el Registro Mercantil y la Superintendencia de Compañías”. Actualmente la compañía se encuentra en la situación legal de “cancelación de inscripción”. El proceso fue signado con el número 17230-2021-18404.

² En lo principal, la Unidad Judicial señaló lo siguiente, luego de referirse a los medios de prueba aportados al proceso y a los argumentos de las partes: “de todos los documentos certificados que presenta el SRI, se verifica que quien figura como gerente general por tanto representante legal de la compañía MEDICALOGISTIC CÍA. LTDA., es el señor Campo Elías Pabón Valencia; así mismo, en legitimado

3. El 29 de noviembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) negó el recurso de apelación, señalando que “al no haberse demostrado que el trámite lo realizó *ipso facto* a su renuncia [...] no procede que se disponga al IESS y SRI que actualice[n] sus datos, ya que ello sería causar un perjuicio al Estado debido a que debe cumplir con los tributos y aportes de los empleados de la empresa”.³
4. El 9 de enero de 2023, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia. Por sorteo electrónico de 25 de enero de 2023, el conocimiento de esta acción correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
5. El 12 de mayo de 2023, en voto de mayoría, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió la demanda y ordenó que la Sala Provincial y la Unidad Judicial presenten sus informes de descargo. La Sala Provincial atendió este requerimiento el 27 de junio de 2023.
6. El 06 de noviembre de 2025, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento del caso y requirió, por segunda ocasión, que la Unidad Judicial presente su informe de descargo, sin que la judicatura atienda este requerimiento.

activo indica que ha renunciado el día 30 de julio de 2012, al cargo de gerente general; más el documento que presenta SRI; esto es, el contrato de arrendamiento que obra de fojas 97 a 99, suscrito el 15 de junio de 2015, quine figura en calidad de arrendataria es la compañía MEDICALOGISTIC CÍA. LTDA., representada legalmente por el señor Campo Elías Pabón Valencia; lo cual da a entender que quien representa a la presente fecha es el legitimado activo. En este sentido, es evidente que quien debe actualizar los datos de la compañía; son los socios o accionistas de la citada compañía haciendo registrar los cambios de representantes legales de éstas e inscribir la misma en el registro mercantil, para que luego de esto se pueda actualizar los datos”.

³ La Sala Provincial señaló lo siguiente: “Como podemos visualizar, la CRE y la Ley protegen los datos de carácter personal, pero en el caso en mención, no procede su pedido, por cuanto, no se cumplió con registrar la cesión de participaciones ante las entidades públicas que vigilan su buen proceder, así como su registro de la renuncia fue tardía en el Registro Mercantil, pues se la realiza varios años después; finalmente, de la documentación que consta como medio de prueba y la remitida por el SRI, el RUC se actualizó en el año 2015, sin haberse notificado por parte de él como de la empresa que ya no tenía ninguna vinculación como Gerente General. [...] En la especie, si bien tiene el derecho de solicitar la protección de sus datos, de igual forma le corresponde modificar, actualizar, excluir o suprimir datos que reposen en las instituciones públicas o privadas, mediante la notificación, en este caso debió notificar sobre la cesión de participaciones y la renuncia presentada en su calidad de Gerente General, para haberse tomado las providencias respectivas; o, exigir al representante legal de la empresa, que proceda a registrar su nombramiento e informar a las autoridades, que en lo posterior se cuente con él”.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín (voto de mayoría), y por el ex juez constitucional Enrique Herrera Bonnet (voto en contra).

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

8. El accionante alega la violación del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Su pretensión es que se dejen sin efecto las sentencias impugnadas y que, de considerarlo pertinente, la Corte Constitucional emita una sentencia de mérito. Como fundamento de su pretensión, el accionante formula los siguientes cargos:

8.1. Las sentencias impugnadas equivocaron el punto controvertido en la acción de hábeas data, por lo que incurrieron en un vicio motivacional de inatención. Las sentencias impugnadas habrían establecido que el objeto de la controversia era la actualización de los datos de la compañía y el tiempo para realizar tal actualización, cuando lo que correspondía analizar era la eliminación de los datos del accionante como representante legal. Bajo el mismo razonamiento, ambas sentencias incurrieron en el vicio de incongruencia frente a las partes, pues no habrían analizado los argumentos del accionante sobre la eliminación de información personal por ser imprecisa y sobre su falta de autorización para que consten sus datos en los archivos de las entidades accionadas.

8.2. La sentencia de apelación incurrió en un vicio de incongruencia frente al Derecho porque consideró que el trámite de actualización de datos de la empresa debió realizarse inmediatamente después de la renuncia del accionante. El accionante estima que, con este análisis, la sentencia de la Sala Provincial estableció un requisito de inmediatez para la acción de hábeas data, lo cual resultaría arbitrario y afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Argumentos de la Sala Provincial

9. Los jueces de la Sala Provincial solicitan que se desestime la acción extraordinaria de protección con base en los siguientes argumentos:

9.1. El accionante solicitó que las entidades accionadas “corrijan en sus bases de datos su condición de gerente general y representante legal”, lo cual sería distinto de lo afirmado en la demanda de acción extraordinaria de protección referente a la eliminación de información personal.

9.2. La sentencia está suficientemente motivada porque explicó cuándo procede un hábeas data y las razones por las cuales las entidades accionadas “no podían eliminar de sus bases de datos el cargo que [el accionante] ostentaba”. Los jueces de la Sala Provincial estiman que le correspondía a la empresa notificar sobre los cambios en su representación legal, sin que el IESS o el SRI puedan actuar por sí solos.

3.2.2. Argumentos de la Unidad Judicial

10. A pesar de que se requirió el informe de descargo de la Unidad Judicial en dos ocasiones, esta judicatura no presentó dicho informe en el término concedido para el efecto.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵

12. El accionante alega la vulneración de la garantía de motivación porque los jueces accionados habrían equivocado el punto de la controversia, pues habrían analizado la procedencia de la actualización de los datos de la empresa en lugar de la eliminación de su información personal por ser imprecisa. Con ello, los jueces accionados no habrían respondido sus argumentos. A su juicio, esta actuación se enmarcaría en los vicios motivacionales de inatención e incongruencia frente a las partes. La Corte considera apropiado abordar este cargo a través del vicio motivacional de inatención, pues este implica que las autoridades judiciales esgrimen razones que no tienen que ver con el punto controvertido.⁶ De modo que, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 80.

- 12.1.** ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró la garantía de motivación al incurrir en un vicio de inatención porque habría equivocado el punto controvertido de la acción de hábeas data?
- 12.2.** ¿La sentencia de la Unidad Judicial vulneró la garantía de motivación al incurrir en un vicio de inatención porque habría equivocado el punto controvertido de la acción de hábeas data?
- 13.** Conforme la jurisprudencia de esta Corte, solo si se encuentra una vulneración de la garantía de motivación en la sentencia de apelación se analizará la sentencia de primera instancia.⁷
- 14.** En cuanto al argumento identificado en el párrafo 8.2 *ut supra*, el accionante alega que la Sala Provincial habría establecido un requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de hábeas data, lo cual configuraría un vicio de incongruencia frente al Derecho y afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, más allá de referirse de forma general a un supuesto requisito de inmediatez, el accionante no explica cómo la actuación de la Sala Provincial configuraría un vicio de incongruencia frente al Derecho o afectaría la tutela judicial efectiva ni cómo vulneraría algún derecho constitucional. Por tanto, aun realizando un esfuerzo razonable, la Corte no encuentra un argumento mínimamente completo que permita formular un problema jurídico.⁸

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró la garantía de motivación al incurrir en un vicio de inatención porque habría equivocado el punto controvertido de la acción de hábeas data?

- 15.** La Constitución prescribe que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.⁹ Esta Corte ha establecido que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, con (i) una fundamentación normativa suficiente y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹⁰ La Corte también ha señalado que una

⁷ CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 18.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; y, sentencia 718-19-EP/24, 4 de abril de 2024, párr. 21.

⁹ Constitución, artículo 76 numeral 7 literal l).

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

argumentación puede lucir suficiente pero no serlo por estar viciada al contener razones inatinentes a la decisión que se busca motivar.¹¹

- 16.** La inatinencia se produce cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no tienen que ver con el punto controvertido, es decir, que no guardan relación con el problema jurídico. Este vicio se produce cuando el razonamiento del juez equivoca el punto de la controversia judicial.¹² El vicio de inatinencia vulnera la garantía de motivación únicamente si, al eliminar los enunciados irrelevantes para la resolución del problema jurídico, los restantes no bastan para que la argumentación sea suficiente.¹³
- 17.** En el presente caso, el accionante alega que la Sala Provincial equivocó el punto de la controversia porque analizó la actualización de la información de la empresa en lugar de su solicitud de eliminación de información personal. Para verificar si se configura el vicio de inatinencia y si este vulnera la garantía de motivación, la Corte examinará si (i) la Sala Provincial esgrimió razones que no guardaban relación con el problema jurídico a resolver; y, de ser así, si (ii) al dejar de lado las razones inatinentes, no existen otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.
- 18.** Sobre (i), en el segundo acápite de su sentencia, la Sala Provincial se refirió a los fundamentos del accionante y a los requerimientos que realizó al SRI y al IESS, previo a la presentación de la acción de hábeas data. En estos requerimientos el accionante solicitó que “se corrija en el RUC y, en general, en su sistema de información pública y cualquier archivo o base de datos en la que se determin[e] que [es] representante legal” y manifestó que no autorizaba el uso de sus datos como representante legal de MEDICALOGISTIC Cía. Ltda., por lo que las entidades accionadas debían registrar su renuncia. La sentencia de la Sala Provincial también identificó los argumentos de las entidades accionadas, quienes alegaron que le correspondía a la empresa corregir los datos sobre su representación legal y que esta no lo hizo. Luego de referirse a los argumentos de las partes y a los medios de prueba presentados en el proceso¹⁴, en el acápite 3.3. de la sentencia la Sala Provincial esgrimió las siguientes razones para negar la acción de hábeas data:
- 18.1.** El accionante debió notificar oportunamente su cesión de participaciones y su renuncia al cargo de gerente general o exigir al representante legal de la empresa que registre su nombramiento ante las autoridades competentes, conforme los

¹¹ *Ibid.*, párr. 79-80.

¹² *Ibid.*

¹³ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 24.2.

¹⁴ En el acápite 3.2 de su sentencia, la Sala Provincial enlistó los medios de prueba aportados al proceso y su contenido, relativos a la renuncia del accionante, a la cesión de sus participaciones y a los requerimientos presentados a las entidades accionadas.

plazos de la Ley de Compañías. Aunque el accionante tiene derecho a la autodeterminación informativa, a solicitar la actualización y eliminación de sus datos y a autorizar o no el uso de sus datos, también “le corresponde modificar, actualizar, excluir o suprimir datos que reposen en las instituciones públicas o privadas, mediante la notificación”.

- 18.2.** La Sala Provincial agregó que no procedía la actualización sin más de los datos del representante legal de la empresa “ya que ello sería causar un perjuicio al Estado, debido a que debe cumplir con los tributos y aportes de los empleados de la empresa”. La Sala Provincial señaló que no existió una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa “más cuando [el accionante] tuvo los tiempos y procedimiento para recurrir ante la autoridad ordinaria [...] a fin de evitarse a futuro contratiempos con los entes de control o vigilancia que realizan a las empresas”.
- 18.3.** Finalmente, luego de reiterar el contenido del derecho a la autodeterminación informativa a partir de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales,¹⁵ la Sala Provincial afirmó que “la entidad pública o privada no puede registrar datos que no sean autorizados por su titular, pero siempre y cuando se cumpla con el principio de legalidad, en este caso, el accionante debió poner en conocimiento con anterioridad lo que hoy alega, a fin de evitar ser sujeto pasivo de obligaciones de cualquier índole con el Estado [...]”.
- 19.** De lo expuesto, no se verifica que la Sala Provincial haya equivocado el punto de la controversia de la acción de hábeas data, como alega el accionante. La Sala Provincial fundamentó su análisis en los argumentos del accionante y sus requerimientos previos realizados al SRI y al IESS, así como en los alegatos de las entidades accionadas sobre la inexistencia de una vulneración de derechos. Así, la Sala Provincial concluyó que no se vulneró el derecho a la autodeterminación informativa del accionante.
- 20.** Al no haber equivocado el punto de la controversia planteada en el hábeas data, la Sala Provincial no incurrió en un vicio de inatención y, por tanto, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sin que la presente sentencia constituya un pronunciamiento sobre la corrección de dicha decisión. Al no encontrar una vulneración de la garantía de motivación en la sentencia de apelación, no corresponde analizar la sentencia de primera instancia.

¹⁵ La Sala Provincial se refirió al derecho de acceso a información personal, así como al “derecho de actualización, rectificación y supresión de los datos personales”.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **218-23-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Validar únicamente con FirmaBC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

21823EP-8a4cf



Caso 218-23-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 297-23-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 12 de febrero de 2026

CASO 297-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 297-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, provincia de Manabí. Al respecto, este Organismo concluyó que el auto impugnado que negó el recurso de hecho por considerar que la falta de fundamentación constituía una causal de rechazo prevista en la ley, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE).

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de mayo de 2021, Rosa María Italia Campoverde Lecumi (“**actora**”) presentó una demanda por falsedad de instrumento privado en contra de Edgar Isaac Montero Estrada (“**demandado**”).¹
2. El 13 de junio de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”),

¹ Proceso 13338-2021-00835. La actora en su demanda señaló que su cónyuge jamás suscribió la letra de cambio por la suma de \$45.000 y que fueron demandados ilegalmente en el juicio ejecutivo 13338-2015-00681. Refirió que la sentencia estimatoria que se dictó en el referido juicio “es nula por cuanto no se dio cumplimiento con los [sic] dispuesto en los Arts.1248, 1255 y 1256 del Código Civil, toda vez que no existe dentro del mencionado juicio ejecutivo, constancia de que los herederos hayan aceptado la herencia, requisito legal que se debió cumplir previa presentación de la demanda ejecutiva por parte del señor EDGAR ISAAC MONTERO ESTRADA”. Agregó que realizó una diligencia previa en el proceso 13338-2020-0257G, a fin de que un perito realice una pericia de examen grafológico y caligráfico de la letra de cambio referida para determinar “que la firma y rúbrica estampada en el reverso de la misma, [...] no le corresponde a mi difunto cónyuge el señor ANGEL GONZALO BORJA LÓPEZ”. De ahí, arguyó que se nombró al perito de criminalística, el cual concluyó en su informe “5.1.- QUE LA FIRMA DUBITADA OBRANTE EN EL REVERSO DE LA LETRA DE CAMBIO, LLENADA POR EL VALOR DE 45000, DE FECHA DICIEMBRE 10/2011, A LA ORDEN DE EDGAR ISAAC MONTERO ESTRADA (OBJETO DE LA PRESENTE PERICIA); COTEJADA CON LAS FIRMAS TESTIGOS E INDUBITADA ORIGINALES DEL CIUDADANO ANGEL GONZALO BORLA LOPEZ CON C.C. 072929266; SE DETERMINA QUE ESTAS NO SE CORRESPONDEN MORFOLOGICAMENTE ENTRE SI: ES DECIR QUE PROVIENEN DE DISTINTA AUTORIA GRÁFICA [...]”. Por lo expuesto, solicitó que se declare la falsedad ideológica del contenido de la letra de cambio por la cantidad de \$45.000, el pago de costas y honorarios profesionales.

declaró la nulidad de la reinstalación de la audiencia preliminar, por cuanto por error no se notificó al demandado con la convocatoria a la audiencia.

3. El 28 de octubre de 2022, la Unidad Judicial aceptó la demanda y declaró la falsedad de la letra de cambio por \$ 45.000.² Por lo que, declaró nula la obligación contenida en la referida letra de cambio por falta de voluntad del deudor principal.³ El demandado interpuso recurso de apelación.
4. El 13 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial inadmitió el recurso de apelación, por cuanto consideró que en el escrito de apelación no existieron argumentos concretos. En consecuencia, determinó que no se cumplió con el requisito de fundamentación según el artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”). El demandado interpuso recurso de hecho.
5. El 22 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial inadmitió el recurso de hecho por improcedente.⁴ Además, ordenó el archivo del proceso y el cumplimiento de las medidas de cancelación de la inscripción de la demanda. El demandado interpuso recurso de revocatoria.
6. El 26 de enero de 2023, la Unidad Judicial rechazó el recurso de revocatoria, por presentarse fuera de término.
7. El 03 de febrero de 2023, Edgar Isaac Montero Estrada (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de diciembre de 2022 (“**auto impugnado**”).
8. El 08 de mayo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió a trámite la demanda presentada por el accionante y dispuso que la Unidad Judicial presente su informe de descargo.

² La Unidad Judicial razonó que en la práctica de “la prueba pericial, se ha justificado la falsedad ideológica en el contenido de la letra de cambio, con el testimonio del perito experto en caligrafía, se ha podido determinar de manera precisa que la firma constante en el documento privado letra de cambio que se usó en la demanda ejecutiva es imitada no es de puño y letra del de cujus, es decir la firma no corresponde al suscriptor del documento, sino a otro diferente”.

³ Además, la Unidad Judicial dispuso el pago de honorarios profesionales por la cantidad de \$5.000 de la siguiente manera: el 80% para Luis Alfredo Saraguro y el 20% para Martha Galarza. Finalmente, remitió el proceso a la Fiscalía General del Estado a fin de que se investigue un posible delito.

⁴ La Unidad Judicial razonó que negó el recurso de apelación por no haberse fundamentado en debida forma dicho recurso, conforme lo dispone el último inciso del artículo 258 del COGEP. En tal sentido, determinó que el recurso interpuesto es improcedente, por lo que lo inadmitió, de conformidad con el artículo 279.1 del COGEP.

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, y la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

9. El 07 de noviembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y nuevamente dispuso que la Unidad Judicial remita su informe de descargo. El 16 de enero de 2026, la Unidad Judicial presentó su informe.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Fundamentación y pretensiones

3.1. Del accionante

11. El accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía a la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Para fundamentar la vulneración de los derechos referidos expresa los siguientes argumentos:
12. Respecto al derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE) y a la defensa en la **garantía de recurrir** (art. 76.7.m CRE), el accionante arguye que, conforme el artículo 278 del COGEP, el recurso de hecho procede contra las providencias que niegan el recurso de apelación o casación, a fin de que el juzgador competente las confirme o revoque. Señala que de la normativa expuesta y lo reproducido en el auto impugnado, la Unidad Judicial “inobserva el trámite expreso”, pues actuó contrario a lo establecido en el artículo 169 de la Constitución, que “establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia”.⁶ En ese sentido, argumenta:

[...] el art. 279, numeral 1 del COGEP, señala de forma imperativa cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación, y la Juzgadora se considera que ella es la ley, y que por haber negado el Recurso de Apelación, no procedía el Recurso de Hecho. Lo cual es inmotivado, atentatorio al debido proceso y causa de nulidad; Recalco que los recursos de Apelación y de Hecho, si constan expresamente establecidos en norma (COGEP) para el tipo de Proceso Civil que se estaba ventilando. Incurriendo la Juzgadora en violación grave de los Derechos Constitucionales al debido proceso antes indicados,

⁶ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 8.

ya que con su actuación se me negó el derecho constitucional a recurrir el fallo a instancia superior, Constituyéndose ella como Juez única del proceso judicial, actuando a su libre albedrío, sin acatar normas expresas (sic).⁷

13. Sobre el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante alega que el auto impugnado de 22 de diciembre de 2022 afecta “la esfera jurídica de mis derechos constitucionales, dejándome en indefensión o en una incertidumbre jurídica”, pues existen “disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y formalidades” que no han sido respetados por la Unidad Judicial. Así, refiere que la jueza emitió

[un] auto resolutivo definitivo que debía observar lo dispuesto en las normas jurídicas la [sic] Constitución de la República, el Código Civil, El Código Orgánico de la Función Judicial, ya que [...] son claras y precisas, por lo que tenía la obligación de hacer una interpretación literal del texto legal, pero no lo hizo, dejando sin una seguridad jurídica, tal como lo he justificado.⁸

14. Por todo lo expuesto, el accionante solicita que se acepte la acción, se declare la vulneración de derechos constitucionales y se deje sin efecto el auto de 22 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmitió su recurso de hecho.

3.2. De la Unidad Judicial

15. El juez de la Unidad Judicial menciona que “se ve imposibilitado de emitir informe jurídico”, toda vez que no ha “intervenido en la sustanciación de la causa y tampoco resolvi[ó] la misma” al haber recién tomado posesión en dicho cargo.⁹

4. Planteamiento del problema jurídico

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁰ Además, esta Magistratura ha determinado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹¹

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 8.

⁸ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 9.

⁹ El informe fue suscrito por Alex Francisco Triviño Reyes, juez de la Unidad Judicial.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. La Corte estableció que: (i) la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

17. Respecto a los cargos contenidos en los párrafos 12 y 13 *supra*, este Organismo verifica que el accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE), a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), por cuanto la Unidad Judicial de forma inmotivada y arbitraria al inadmitir su recurso de hecho le habría dejado en indefensión y habría negado la posibilidad de acudir a una instancia superior. Al respecto, esta Corte observa que el argumento principal se centra en que la Unidad Judicial habría imposibilitado al accionante a recurrir el fallo, a pesar de que la normativa procesal si lo posibilita. Por tal motivo, esta Magistratura considera adecuado reconducir todos los cargos al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) para evitar una reiteración argumentativa. Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial, al emitir el auto de 22 de diciembre de 2022, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) del accionante porque habría inadmitido su recurso de hecho sin remitirlo al superior?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿La Unidad Judicial, al emitir el auto de 22 de diciembre de 2022, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) del accionante porque habría inadmitido su recurso de hecho sin remitirlo al superior?**

18. El artículo 76 número 7 letra m de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

19. Esta Magistratura ha determinado que la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) implica que “una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.¹² No obstante, es necesario precisar que la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación

¹² CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43 y sentencia 483-23-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 12.

prevista en la Constitución o la ley, “siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”.¹³

20. En el caso *in examine*, el accionante sostiene que la vulneración a la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) se habría concretado porque la Unidad Judicial habría rechazado su recurso de hecho de forma arbitraria sin remitirlo al superior, al considerarlo improcedente por estimarse no interpuesto el respectivo recurso de apelación. En este contexto, corresponde analizar si se transgredió el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante.
21. Para ello, primero cabe señalar que, en la sentencia 1565-18-EP/23,¹⁴ la Corte conoció y resolvió una demanda de acción extraordinaria de protección en un **caso análogo** al caso en análisis, presentada en contra de dos autos: el primero que rechazó de plano el recurso de apelación, teniéndolo por no deducido; y, el segundo, que rechazó el recurso de hecho sin elevarlo al tribunal superior. En la sentencia referida, este Organismo examinó si el auto que rechazó el recurso de hecho sin elevarlo al superior vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir. Así, en la sentencia 1565-18-EP/23 la Corte argumentó:
 - 21.1. El artículo 279 número 1 del COGEP¹⁵ prevé que “las juezas y jueces que hayan negado un recurso de apelación pueden también declarar improcedente el recurso de hecho interpuesto en contra de dicha negativa si es que verifican las causales de improcedencia”.
 - 21.2. El auto impugnado negó el recurso de hecho “por cuanto el recurso de apelación fue rechazado de plano por falta de fundamentación [...] lo cual concuerda con lo establecido en el numeral 1 del Art. 279 del COGEP”.¹⁶
 - 21.3. En el caso se consideró que “el recurso de hecho fue interpuesto en contra de la negativa del recurso de apelación [...]. Sin embargo, en este caso, el COGEP no niega expresamente el recurso de apelación ni el recurso de hecho”. En consecuencia, señaló que “no existe justificación para que el juez haya considerado que el recurso de hecho incurría en la causal primera del artículo

¹³ CCE, sentencia 1101-21-EP/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13, sentencia 1741-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 36 y sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 41.

¹⁴ CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio del 2023, párrs. 19-38.

¹⁵ COGEP, artículo 279.- improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación.

¹⁶ CCE, sentencia 483-23-EP/25, 30 de octubre de 2025, párr. 19.2.

279 del COGEP”. De allí que, el “juez accionando estaba en la obligación de elevar el proceso a la autoridad judicial jerárquicamente superior”.¹⁷

21.4. Finalmente, se concluyó que “toda vez que se negó el recurso de hecho sin elevarlo a la Corte Provincial de Justicia, la actuación del juez accionando privó a la accionante arbitrariamente de que el órgano judicial superior examine su recurso de apelación”. Por lo que, “se traduce en una transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir”.¹⁸

22. De lo anterior, este Organismo determinó, en la sentencia 483-23-EP/25, que la decisión 1565-18-EP/23 contiene una regla de precedente, a saber:

Si (i) un auto niega un recurso de hecho con base en el numeral 1 del artículo 279 del COGEP; (ii) porque la negativa del recurso de apelación fue únicamente por falta de una fundamentación debida o suficiente (supuesto de hecho), entonces, dicho auto vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (consecuencia jurídica).¹⁹

23. Ahora bien, de la revisión del expediente procesal, se observa en el presente caso lo siguiente:

23.1. El auto de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad Judicial, determinó que “el **Recurso de Hecho interpuesto, es improcedente** [...] conforme lo ordena también el Art. 279.1 del COGEP ‘Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación’” (énfasis añadido).²⁰

23.2. El recurso de hecho se interpuso en contra “del auto de sustanciación de fecha 13/12/2022 que contiene la negativa de esta juzgadora a conceder el Recurso de Apelación, **POR NO HABER FUNDAMENTADO SU RECURSO CONFORME LO EXIGE REALIZAR EL ÚLTIMO INCISO DEL ART. 258 DEL COGEP** ‘La [sic] apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso’” (énfasis añadido).²¹

24. Por lo dicho, esta Corte verifica que la Unidad Judicial negó el recurso de hecho con base al artículo 279.1 del COGEP (párr. 23.1 *supra*), por considerar únicamente que el recurso de apelación carecía de una fundamentación (párr. 23.2 *supra*). Por tanto, se

¹⁷ *Ibid.*, párr. 19.3.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 19.4.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 20.

²⁰ Auto de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, provincia de Manabí.

²¹ *Ibid.*

configuran los supuestos de hecho (i) y (ii). En tal virtud, se configura la consecuencia jurídica, por lo que el auto impugnado que rechazó el recurso de hecho vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante (art. 76.7.m CRE).

25. Por todo lo expuesto, este Organismo verifica que el auto impugnado de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad Judicial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante (art. 76.7.m CRE).

6. Medidas de reparación integral

26. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.²²
27. En esta ocasión, esta Corte estima que corresponde dejar sin efecto el auto de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, provincia de Manabí, y retrotraer el proceso hasta el momento anterior en que se produjo la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) del accionante. En tal sentido, se dispone el reenvío, a fin de que, mediante sorteo, otra jueza o juez de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, provincia de Manabí dé trámite al recurso de hecho interpuesto por el accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve.

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **297-23-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) en el auto de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, provincia de Manabí.

²² CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 58 y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1. Dejar sin efecto el auto de 22 de diciembre de 2022, emitido por la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, provincia de Manabí.

3.2. Disponer que, previo sorteo, otro juez o jueza de la Unidad Judicial Multicompetente en Materias no Penales y Adolescentes Infractores de Montecristi, provincia de Manabí dé trámite al recurso de hecho interpuesto por el accionante Edgar Isaac Montero Estrada.

4. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

29723EP-8b8cd



Caso 297-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 826-23-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 22 de enero de 2026

CASO 826-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 826-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos de 23 de septiembre de 2022 del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha y de 24 de febrero de 2023 de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. La Corte determina que los autos impugnados no son objeto de la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1 Historia procesal

1. El 24 de septiembre de 2013, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha (“**TGP**”) dictó sentencia en la que declaró a Juana de la Paz Chiriboga Ron (“**Juana Chiriboga**”) como autora del delito de peculado, tipificado y sancionado en el artículo 257 (4) del Código Penal, imponiéndole la pena de tres años de reclusión menor ordinaria; además, confirmó el estado de inocencia de Mirian Janeth Chimarro Villalba y Manuel Serafín Chugchilán Caiza (“**Manuel Chugchilán**”), quienes fueron acusados del delito de peculado. Contra esta decisión, Juana Chiriboga y la Fiscalía presentaron recursos de nulidad y apelación; la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) y el Ministerio de Inclusión Económica y Social (“**MIES**”) interpusieron recursos de apelación.¹
2. El 30 de enero de 2014, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó parcialmente los recursos de apelación presentados por la PGE, la Fiscalía y el MIES; respecto de Manuel Serafín Chugchilán Caiza, revocó la sentencia absolutoria a su favor y lo declaró autor del delito de peculado imponiéndole la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria. En cuanto a Juana Chiriboga, su

¹ El proceso penal de origen fue signado en etapa de juicio con el número 17247-2013-0055. En apelación se le asignó los números de juicio 17121-2013-0072 y 2013-0256. En casación en Corte Nacional se le asignó el número 286-2014. En revisión se le asignó el número correspondiente a la etapa de juicio. Por la fecha de formulación de cargos, se aplicó el régimen sustantivo y procesal del Código Penal y el Código de Procedimiento penal.

pena fue modificada a cuatro años de reclusión mayor ordinaria. Además, se ordenó el pago de \$75,000 al MIES, la retención de las cuentas bancarias de los procesados y el secuestro de sus bienes muebles hasta cubrir dicha suma. Manuel Chugchilán y Juana Chiriboga interpusieron recursos de casación.

3. El 20 de octubre de 2015, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) declaró improcedentes los recursos de casación. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad y el artículo 285 del COIP, modificó la pena de Manuel Chugchilán a cinco años de privación de libertad. En cuanto a Juana Chiriboga, se mantuvo la sanción de cuatro años, en observancia del principio de *non reformatio in peius*.
4. Una vez ejecutoriada la decisión condenatoria en su contra, Manuel Chugchilán y Juana Chiriboga interpusieron recursos de revisión contra la sentencia condenatoria. El 10 de mayo de 2019, la Sala Nacional aceptó el recurso de revisión de Juana Chiriboga, revocó la decisión de condena y ratificó su estado de inocencia; además, declaró improcedente el recurso de revisión presentado por Manuel Chugchilán.
5. Por segunda ocasión, Manuel Chugchilán presentó recurso de revisión en contra de la sentencia condenatoria. El 17 de junio de 2022, la Sala Nacional declaró improcedente el recurso de revisión propuesto por el accionante, al no haberse demostrado un error de hecho en la sentencia de condena.
6. El 21 de julio de 2022, ante el Tribunal de Garantías Penales (“**TGP**”), Manuel Chugchilán solicitó la declaración de prescripción de la pena invocando el CP y el CPP.
7. El 23 de septiembre de 2022 el TGP negó el pedido de prescripción al considerar que no se cumplieron los requisitos legales, específicamente el plazo correspondiente al delito por el que fue sancionado. Contra esta decisión Manuel Chugchilán presentó pedido de revocatoria.
8. El 5 de octubre de 2022, el TGP, negó el pedido de revocatoria.
9. El 7 de octubre de 2022, Manuel Chugchilán interpuso recurso de apelación contra el auto de 23 de septiembre de 2022.
10. El 12 de octubre de 2022, el TGP no concedió el recurso de apelación al considerar que no está previsto en el artículo 653 del COIP. Inconforme con este auto, el 14 de octubre de 2022, Manuel Chugchilán presentó recurso de hecho.

11. El 24 de febrero de 2023, la Sala Provincial negó el recurso de hecho al considerar que el recurso de apelación en contra de la negativa de la prescripción de la pena no está contemplado en la ley.
12. El 15 de marzo de 2023, Manuel Chugchilán (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra los autos de 23 de septiembre de 2022 y 24 de febrero de 2023.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. El 15 de junio de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y requirió al TGP y a la Sala Provincial que remitan los informes de descargo sobre los argumentos que fundamentan la acción.²
14. El 19 de julio de 2023, la PGE presentó un escrito señalando casilla constitucional y correo electrónico para notificaciones.
15. El 26 de julio de 2023, las juezas provinciales María Patlova Guerra Guerra, Mónica Beatriz Bravo Pardo e Inés Maritza Romero Estévez presentaron su informe de descargo.
16. El 26 de septiembre de 2023, el accionante presentó un escrito ante la jueza sustanciadora informando que en auto de 18 de septiembre de 2023 dictado en la misma causa 17247-2013-0055, el TGP declaró la prescripción de la pena. Sin embargo, reclama que se siguen vulnerando sus derechos porque en el auto que declaró la prescripción de la pena se aplicó el COIP, cuando correspondía aplicar el Código Penal.
17. El 18 de marzo de 2025 la causa fue resorteada y su sustanciación correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
18. De acuerdo con el orden cronológico la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento el 26 de noviembre de 2025 e insistió a las autoridades judiciales que presenten sus informes de descargo.
19. Hasta la emisión de la presente sentencia, las autoridades judiciales del TGP no presentaron sus informes de descargo.

² En virtud del sorteo de 17 de mayo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión estuvo integrado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien salvó su voto considerando que la acción no cumplía con los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC; y, las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, quienes admitieron a trámite la acción.

2. Competencia

20. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

21. El accionante alega que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Reclama que el TGP negó el recurso de apelación planteado en contra del auto que negó la prescripción de la pena, bajo el argumento que el artículo 653 numeral 1 del COIP, no prevé dicho recurso. Señala que el referido artículo establece que el recurso de apelación procede frente a “la resolución que declara la prescripción de la acción o de la pena”, sin distinguir que esa declaración es negativa o positiva. Por lo que, cuando se niega su recurso de apelación, se le está impidiendo recurrir de la resolución que decide sobre sus derechos.
22. Asimismo, señala que se vulneró su derecho a la igualdad formal y material reconocido en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral cuatro de la Constitución. Al respecto, argumenta que la redacción del numeral 1 del artículo 653 del COIP, no permite la apelación ante la negativa de la prescripción, impidiendo que se pueda acceder a una instancia superior. Por lo que se niega el derecho a “una igualdad de armas”.
23. El accionante identifica al derecho a la seguridad jurídica como tercer derecho vulnerado, reconocido en el artículo 82 de la Constitución. Indica que el proceso penal inició con el régimen del Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, que son los aplicables en cuanto al trámite y la pena. Invoca el principio de favorabilidad, previsto en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, 5 numeral 2 del COIP y “.2 del Código Penal y Código de Procedimiento Penal” (sic). Cita el artículo 107 del Código Penal que establece que las penas privativas de libertad prescriben en un tiempo igual al de la condena. Finalmente señala que al negarse su pedido de prescripción se han pronunciado en contra de las normas del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal al aplicarse las normas del COIP. Concluye que este reclamo tiene concordancia con el artículo 76 numeral 1 de la Constitución (cumplimiento de las normas y los derechos de las partes).
24. Finalmente, reclama como cuarto derecho vulnerado el de tutela judicial efectiva,

reconocido en el artículo 75 de la Constitución; cita la sentencia 1105-16-EP/21 de la Corte Constitucional, que establece los tres componentes de este derecho; y, señala textualmente “se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la facultad de recurrir, lo que impidió que la resolución sea una analizada por un tribunal de alzada, más aun tratándose de un DERECHO COMO EL DE PRESCRIPCIÓN” (sic), sin hacer más expresiones que hagan referencia al derecho a la tutela judicial efectiva.

3.2 Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Argumentos del Tribunal de Garantías Penales

25. El TGP no presentó informe de descargo.

3.2.2. Argumentos del juez de la Sala de la Corte Provincial

26. En su informe de descargo, la Sala señala que el accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía a recurrir, la igualdad formal y material, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, pero no especifica cómo el Tribunal Superior incurrió en esas vulneraciones.
27. Indica que el recurso de hecho es un medio de impugnación previsto por la ley ante la negativa de concesión de un recurso interpuesto legal y oportunamente. Por el principio de legalidad, el artículo 653 del COIP establece taxativamente los casos de procedencia del recurso de apelación. Y, el recurso de apelación de la negativa de prescripción de la pena que pretendía el accionante no se encuentra contemplado entre los casos legales previstos en dicha norma.
28. Considera que, al haberse respetado la Constitución y la ley y al no haberse vulnerado ningún derecho se rechaza la acción extraordinaria de protección.

4. Cuestión previa

29. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, la Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, si la decisión impugnada constituye una de las decisiones mencionadas.³

³ CCE, sentencia 2595-21-EP/25, 29 de agosto de 2025, párr. 20; sentencia 576-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 18; sentencia 430-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 21; sentencia 781-17-EP/22, 24 de

30. La Corte Constitucional, mediante la sentencia 037-16-SEP-CC, estableció como precedente que, en aplicación del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en etapas posteriores a la admisión de la causa. No obstante, en la sentencia 154-12-EP/19, esta Corte reconoció una excepción a dicha regla:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, **que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia**, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección⁴ (énfasis añadido).

31. En este sentido, durante la etapa de sustanciación, la Corte Constitucional puede verificar que la decisión impugnada sea objeto de una acción extraordinaria de protección. Así, de comprobarse que la decisión impugnada no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, o que la decisión impugnada no ocasiona un gravamen irreparable, este órgano podrá rechazar la demanda por improcedente, sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto.⁵
32. Con base en lo manifestado, previo a efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la presente acción, esta Corte verificará si los autos impugnados cumplen con los requisitos para ser objeto de una acción extraordinaria de protección, para lo cual planteará el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿Los autos de 23 de septiembre de 2022, dictado por el TGP, y 24 de febrero de 2023, dictado por la Sala Provincial, son objeto de una acción extraordinaria de protección?

33. El artículo 94 de la Constitución establece que “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”.
34. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC determina que “la acción extraordinaria de

agosto de 2022, párr. 18; 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 11; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 25; 2139-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 19.

⁴ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

⁵ CCE, sentencia 2586-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 21.

protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

35. En este contexto, en la sentencia 1502-14-EP/19, esta Corte determinó que un auto es definitivo si se cumplen los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos (1.1) o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, (1.2) o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, (2) si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si causa un gravamen irreparable.
36. En el caso en concreto, el accionante presentó la AEP en contra del auto del TGP que negó el pedido de prescripción de la pena al considerar que no se había cumplido con el tiempo para tal efecto según el artículo 75 del COIP; y, el auto de la Sala Provincial que negó el recurso de hecho respecto de la negativa del recurso de apelación propuesto en contra de la decisión del TGP. Es decir, el proceso penal de justicia ordinaria se encuentra en fase de ejecución, pues el proceso propiamente dicho concluyó con la sentencia condenatoria ejecutoriada.
37. Por lo tanto, ni la decisión del TGP (auto que niega el pedido de prescripción de la pena) ni el auto de la Sala Provincial (que negó el recurso de hecho) ponen fin al proceso (1), porque la decisión que sí lo hizo y se pronunció definitivamente sobre el fondo de la pretensión penal con autoridad de cosa juzgada material fue la sentencia de 20 de octubre de 2015, dictada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia. Además, las decisiones impugnadas no impiden que se vuelva a presentar otro pedido de prescripción de la pena en el mismo proceso. No existe prohibición legal para presentar pedidos de prescripción en más de una ocasión. Estos pueden ser planteados cada vez que el solicitante considere que cumple los requisitos del artículo 75 del COIP.
38. En cuanto al supuesto (2), las decisiones impugnadas no generan gravamen irreparable, por las siguientes razones, como se señaló en el párrafo 37, el pedido de prescripción de la pena puede ser presentado varias veces en cualquier tiempo cuando se cumplan los requisitos previstos en la ley, conforme indicado *supra*.. Por otro lado, respecto de la negativa del recurso de hecho, este auto no impide la continuación de la causa, tampoco que se pueda presentar una nueva solicitud de prescripción de la pena y, al ser un recurso inoficioso, no puede provocar un gravamen irreparable.
39. Esta Corte ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del recurso de apelación limitado exclusivamente a las resoluciones que declaran la prescripción de la pena, y

no respecto de aquellas que la niegan. En la sentencia 118-20-IN/25 determinó:

La prescripción es una institución jurídica reglada por el legislador que resuelve la situación jurídica de una persona que ha sido sentenciada previamente. El objetivo principal de esta institución radica en que el sentenciado prescinda de cumplir con la pena impuesta en un centro de privación de libertad, cuando transcurra el tiempo determinado por el COIP. De esta manera, se protege su situación jurídica para que esta no se encuentre indeterminada en el tiempo ya que, una vez declarada la prescripción de la pena, esta ya no puede ejecutarse en virtud de su extinción. Por ende, **en caso de una negativa de prescripción de la pena al no cumplirse con los tiempos establecidos en el COIP para que opere, el sentenciado puede volver a solicitarla conforme los lineamientos generales de los incidentes penitenciarios en el momento oportuno.** De este modo, la Corte no identifica que, en abstracto, la negativa de la declaratoria de la prescripción de la pena sea definitiva y que pueda generar una grave afectación a los derechos de los procesados⁶ (énfasis añadido).

40. En consideración de lo anterior, esta Corte ha reiterado que, los autos que niegan recursos inoficiosos,⁷ no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones, sino que únicamente declaran la improcedencia de los mecanismos de impugnación no previstos en la legislación procesal. Por este motivo, aquello no puede generar un gravamen irreparable.⁸
41. Por lo antes mencionado, los autos impugnados no son autos definitivos ni provocan un gravamen irreparable, por lo que no son objeto de la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, este Organismo no se pronunciará sobre el fondo de la acción y rechaza la demanda por improcedente.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección 826-23-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente.

⁶ CCE, sentencia 118-20-IN/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

⁷ CCE, sentencia 2595-21-EP/25, 29 de agosto de 2025; sentencia 492-14-EP/20, 27 de febrero de 2020; sentencia 614-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020; sentencia 173-13-EP/19, 12 de noviembre de 2019; sentencia 1774-11-EP/20, 15 de enero de 2020; sentencia 1542-16-EP/21, 11 de agosto de 2021; sentencia 1947-15-EP/21, 8 de enero de 2021; 2771-16-EP/21, 9 de junio de 2021; 740-16-EP/21, 4 de agosto de 2021 y 53-17-EP/22, 23 de marzo de 2022, entre otras.

⁸ De igual manera, este Organismo verifica que el 10 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, declaró la extinción de la pena en el proceso 09U01-2021-02344G.

3. Notifíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



82623EP-8a05a



Caso Nro. 826-23-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes dos de febrero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY



Sentencia 897-23-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 15 de enero de 2026

CASO 897-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 897-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección interpuesta contra el auto que declaró la improcedencia del recurso de casación y dispuso la ejecutoria de la sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia, dentro de un proceso penal seguido por el delito de estupro. En su análisis, la Corte concluye que la Sala Nacional aplicó una interpretación restrictiva de las normas procesales vigentes al momento, relativas al ejercicio del derecho al doble conforme, lo que derivó en la imposición de consecuencias procesales no previstas expresamente y restringió de manera irrazonable el derecho a recurrir del accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 14 de diciembre de 2020, M.A.L.M. presentó una querrela en contra de J.J.A.G por el presunto cometimiento del delito de estupro. La causa se signó con el número 12571-2021-00331.
2. La Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Babahoyo ("**Unidad Judicial**"), en sentencia de 27 de septiembre de 2021 ratificó el estado de inocencia del procesado. Contra esta decisión, el querellante interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 31 de enero de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos ("**Sala Provincial**") aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer nivel y declaró al procesado responsable del delito de estupro, imponiéndole una pena privativa de libertad de un año. Posteriormente, el procesado interpuso recurso de ampliación, el cual se negó mediante providencia de 16 de marzo de 2022. El 22 de marzo de 2022, interpuso recurso de casación.
4. El 17 de mayo de 2022, la Sala Provincial declaró la nulidad procesal desde el auto de 16 de marzo de 2022, al constatar que este no fue suscrito por todos los jueces del tribunal, y dispuso que se resuelva nuevamente el recurso de ampliación. En

cumplimiento de ello, el recurso fue negado mediante auto de 28 de septiembre de 2022.

5. El 30 de septiembre de 2022, José Jahir Arias Gómez interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.
6. El 20 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), en voto de mayoría, rechazó el recurso de casación al considerar que el recurrente no agotó previamente el recurso especial de doble conforme. En consecuencia, declaró improcedente la convocatoria a audiencia de fundamentación y dispuso la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.¹
7. El 10 de enero de 2023, José Jahir Arias Gómez (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión dictada el 20 de diciembre de 2022 por los jueces de la Sala Nacional.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 15 de junio de 2023, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso a la Sala Nacional presentar un informe de descargo sobre la decisión impugnada.²
9. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
10. Mediante auto de 03 de diciembre de 2025, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa e insistió a la Sala Nacional con la presentación del informe de descargo.

¹ El voto de mayoría se fundamentó en que el derecho a recurrir y el derecho a la defensa no son absolutos y deben ejercerse conforme al diseño secuencial y gradual del proceso penal; en tal sentido, consideró que, al haber sido el procesado condenado por primera vez en segunda instancia, estaba obligado a agotar previamente el recurso ordinario especial de doble conforme previsto en la Resolución No. 04-2022 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, por lo que la interposición directa del recurso de casación configuró una actuación *per saltum* incompatible con su naturaleza extraordinaria, determinando así la improcedencia del recurso y la ejecutoria de la sentencia de apelación. En contraste, el voto salvado sostuvo que la elección del medio de impugnación corresponde al titular del derecho a recurrir y que, presentada la casación dentro del término legal, el tribunal debía sustanciarla sin imponerle retroactivamente la obligación de activar el recurso de doble conforme, pues la devolución del expediente y la negativa a conocer la casación implicaron una restricción desproporcionada del derecho a impugnar, contraria a los principios de tutela judicial efectiva, favorabilidad y prohibición de sacrificar la justicia por meras formalidades procesales.

² El tribunal de admisión estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y los artículos 58 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

12. En general, el accionante sostiene que la inadmisión del recurso de casación, fundada en la supuesta obligación de agotar previamente el recurso especial de doble conforme, resultó irrazonable, pues dicha omisión no podía dar lugar a la declaratoria de ejecutoria de la sentencia, especialmente cuando el recurso de casación había sido previamente concedido por la Sala Provincial.
13. Añade que esta decisión resulta contradictoria si se considera que el artículo 6 de la Resolución No. 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia prevé que, en caso de no interponerse el recurso especial de doble conforme, se habilita la posibilidad de presentar el recurso de casación.
14. Además, sostiene que el auto carece de motivación suficiente y resulta incoherente, pues, aunque reconoce que, con fundamento en los artículos 4, 5.1 y 6 de la Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, la falta de interposición del recurso especial de doble conforme habilita el término para presentar el recurso de casación, utiliza ese mismo argumento para inadmitirlo y declarar ejecutoriada la sentencia, generando una contradicción en la decisión y afectando la seguridad jurídica.
15. Así, el accionante afirma que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de i) motivación y ii) recurrir el fallo, y seguridad jurídica. En consecuencia, solicita que se acepte su demanda y se declare la vulneración de tales derechos.

3.2. Argumentos de la Sala Nacional

16. La Sala Nacional no presentó su informe de descargo, pese a que el mismo fue solicitado en dos ocasiones dentro de los autos de 15 de junio de 2023 y 03 de diciembre de 2025.

4. Planteamiento del problema jurídico

17. De lo expuesto en los párrafos 12 a 14 *supra*, se observa que las alegaciones del accionante se estructuran en torno a una tesis central, consistente en que la Sala Nacional declaró la improcedencia del recurso de casación y la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia con base en la falta de agotamiento previo del recurso especial de doble conforme, pese a que la Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia preveía la habilitación del término para interponer el recurso de casación una vez fenecido el plazo para dicho recurso. En ese sentido, el accionante sostiene que la decisión adoptada le impidió acceder a un recurso de impugnación destinado a la revisión de la sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia.
18. En consideración de lo anterior, si bien el accionante señala que la actuación de la Sala Nacional habría vulnerado varios de sus derechos constitucionales, la Corte considera que sus alegaciones se pueden abordar, principalmente, desde el derecho al doble conforme en materia penal, que se encuentra instrumentalizado a través garantía de recurrir el fallo, la misma que sí fue alegada por el accionante.
19. Por ello, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La decisión de la Sala Nacional de declarar la improcedencia del recurso de casación y la ejecutoria de la sentencia condenatoria, con base en la falta de interposición previa del recurso especial de doble conforme, constituyó una restricción irrazonable al derecho a recurrir y al derecho al doble conforme del accionante?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿La decisión de la Sala Nacional de declarar la improcedencia del recurso de casación y la ejecutoria de la sentencia condenatoria, con base en la falta de interposición previa del recurso especial de doble conforme, constituyó una restricción irrazonable al derecho a recurrir y al derecho al doble conforme del accionante?**

5.1.1. Derecho a recurrir y el doble conforme en el marco constitucional ecuatoriano

20. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución reconoce la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, como parte del derecho a la defensa. La Corte ha sostenido que el derecho a recurrir, a su vez, es una garantía del debido proceso que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la

ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido “como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales”.³

21. Este Organismo ha establecido que el derecho a recurrir protege a las personas frente a restricciones indebidas de acceso a los recursos, ya sea mediante la imposición de requisitos no previstos en la ley o a través de una aplicación arbitraria o irrazonable de las normas procesales que, en la práctica, se conviertan en obstáculos que hagan impracticable su ejercicio.⁴
22. Por su parte, el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el “derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”. Además, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que “[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
23. A la vez, el artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”), establece que: “5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley...”.
24. Al respecto, en la sentencia 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, la Corte estableció que:

[T]omando en cuenta que las disposiciones reconocidas en los tratados internacionales gozan de una jerarquía privilegiada conforme al artículo 424 de la Constitución y forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, esta Corte concluye que en materia penal **la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme** (énfasis añadido).⁵

25. En este mismo sentido, esta Corte ha sostenido de manera reiterada que, en el ámbito penal, la garantía del procesado de impugnar una sentencia condenatoria se concreta en el derecho al doble conforme, el cual encuentra sustento normativo en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, disposición que consagra el derecho a recurrir como una garantía del debido proceso. En consecuencia, el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce expresamente el derecho al doble conforme en materia penal.⁶

³ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

⁴ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24.

⁵ CCE, sentencia 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párrafo 48.

⁶ CCE, sentencia 200-20-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 41.

- 26.** El doble conforme en materia penal, reconocido en el sistema jurídico ecuatoriano a partir del sistema constitucional de fuentes de los derechos, opera como una garantía del condenado para que la sentencia condenatoria sea sometida a una revisión judicial ulterior.⁷ Su ejercicio no solo protege a la persona procesada frente a eventuales errores en la decisión, sino que constituye un presupuesto de legitimación del poder punitivo estatal, en tanto la sanción penal adquiere validez constitucional una vez sometida a dicho control.
- 27.** En sentencia 8-19-IN y acumulado/21 de diciembre de 2021, este Organismo determinó que el derecho al doble conforme puede definirse como el derecho de los procesados a impugnar toda decisión judicial condenatoria, que haya sido emitida por primera ocasión, indistintamente de que se haya dictado en primera o segunda instancia, o en un grado jurisdiccional superior como la casación. Este derecho al estar dirigido a garantizar el estatuto de libertad y de inocencia de las personas, es un derecho que debe garantizarse de manera efectiva, lo que no implica concesión automática, sino que su regulación y aplicación no introduzcan obstáculos irrazonables que vacíen de contenido el derecho a recurrir.⁸
- 28.** También, la Corte ha señalado que el doble conforme se concreta en la posibilidad de que una sentencia condenatoria dictada por primera vez sea sometida a confirmación por otra instancia judicial, con independencia de que dicha condena se haya emitido en primera o en segunda instancia, o incluso en un grado jurisdiccional superior como la casación. Este derecho tiene como finalidad proteger a las personas procesadas frente al ejercicio excesivo del poder punitivo del Estado, prevenir la condena de personas inocentes y evitar la imposición de sanciones penales desproporcionadas. En este marco, el ejercicio del doble conforme también legitima, cuando corresponda, la imposición de una sanción penal.⁹
- 29.** Asimismo, este Organismo precisó que el derecho al doble conforme no se satisface únicamente con la existencia formal de mecanismos de impugnación en el ordenamiento jurídico, ni con la mera posibilidad abstracta de interponerlos. Su garantía exige que la sentencia condenatoria pueda ser revisada de manera integral por una autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior, a través de un medio amplio y efectivo, orientado a corregir eventuales errores en la decisión judicial.¹⁰

⁷ Constitución, artículo 11 (7): “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

⁸ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, párr. 39.

⁹ CCE, sentencia 1989-17-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 35.

¹⁰ CCE, sentencia 3068-18-EP/21, 8 de junio de 2021, párr. 40.

30. El derecho al doble conforme consiste en que el condenado tenga acceso a una instancia de revisión capaz de subsanar posibles errores judiciales, atendiendo a la especial gravedad de las sanciones penales. Para ello, requiere, por un lado, la intervención de un órgano jurisdiccional distinto y de superior jerarquía al que dictó la condena, con competencia para examinarla en su totalidad; y, por otro, la existencia de un recurso oportuno, eficaz y accesible. En este sentido, la Corte ha enfatizado que la regulación procesal de los recursos no puede ser aplicada de forma tal que genere restricciones u obstáculos irrazonables o injustificados al ejercicio del derecho a recurrir ni del derecho al doble conforme.¹¹
31. En la sentencia 2289-23-EP/24, la Corte Constitucional, en un caso análogo, estableció una serie de pautas para el análisis de casos en los que una persona es condenada por primera vez en segunda instancia y se presentan controversias relacionadas con la interposición de recursos y el ejercicio del derecho al doble conforme. En particular, la Corte precisó que: (i) el derecho a recurrir en materia penal comprende el acceso efectivo al recurso especial de doble conforme cuando la condena se impone por primera vez en segunda instancia; (ii) el artículo 6 de la Resolución 04-2022 de la CNJ se limita a regular el momento en el que se habilita el término para interponer el recurso de casación, sin establecer como consecuencia la declaratoria de ejecutoria de la sentencia en caso de una interposición anticipada.¹²
32. Asimismo, se determinó que frente a un error en la interposición del recurso, las autoridades judiciales deben abstenerse de adoptar consecuencias procesales no previstas expresamente en la normativa aplicable cuando estas restrinjan el derecho al doble conforme; analizar si el error es atribuible a la defensa técnica y no trasladar automáticamente sus efectos al procesado; y optar, entre las interpretaciones posibles, por aquella que resulte más favorable para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a recurrir y evitar situaciones de indefensión.¹³

5.1.2. Derecho a recurrir y el doble conforme en el caso bajo análisis

33. La actuación de la Sala Nacional debe analizarse a la luz de los parámetros constitucionales y la jurisprudencia establecida por esta Corte. En particular, corresponde verificar si la autoridad judicial garantizó el derecho a recurrir en materia penal, incluyendo el acceso efectivo al recurso especial de doble conforme dado que la condena se impuso por primera vez en segunda instancia **(1)** y si el órgano judicial se abstuvo de adoptar consecuencias procesales no previstas expresamente en la normativa aplicable cuando estas restrinjan el derecho al doble conforme **(2)**.

¹¹CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párrs. 46 y 47

¹² CCE, sentencia 2289-23-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párrs. 32 a 36.

¹³ *Ibid*, párrs. 37 a 41.

34. En cuanto al **primer aspecto**, esta Corte observa que el proceso penal se inició el 14 de diciembre de 2020; que, tras la sentencia absolutoria de primer nivel dictada el 27 de septiembre de 2021, el querellante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante sentencia condenatoria de segunda instancia el 31 de enero de 2022; y que el accionante interpuso recurso extraordinario de casación el 30 de septiembre de 2022.
35. Al momento de la última actuación procesal descrita, la regulación aplicable se encontraba contenida en la Resolución No. 04-2022, cuyo artículo 6 fue interpretado por el accionante en el sentido de que, ante la no interposición del recurso de doble conforme, se habilitaba la posibilidad de presentar el recurso de casación. Esta interpretación se produjo en un escenario normativo que no ofrecía una regla clara, precisa e inequívoca sobre las consecuencias procesales derivadas de la omisión del recurso especial de doble conforme. Tal es así que posteriormente este artículo fue clarificado por la Resolución 13-2023 de la Corte Nacional.¹⁴ Asimismo, cabe precisar que, al momento en que se produjeron los hechos y se interpuso el recurso de casación, la Resolución 13-2023 de la Corte Nacional de Justicia no se encontraba vigente, por lo que el análisis del caso se realiza exclusivamente a la luz de la Resolución 04-2022, que constituía el marco normativo aplicable en ese momento
36. En escenarios como estos, caracterizados por la falta de certeza interpretativa sobre el alcance y las consecuencias de una regulación procesal, resulta aplicable la norma más favorable al procesado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución, así como en el Código Orgánico Integral Penal.¹⁵ En igual sentido, este Organismo ha señalado que: (i) cuando existen dos normas o interpretaciones aplicables a un caso; (ii) cuando con posterioridad a la comisión del delito o a la emisión de una sentencia, el sistema jurídico dispone la imposición de una norma o interpretación más favorable. En cualquiera de las dos hipótesis, hay que aplicar aquella norma o interpretación que más favorezca efectivamente el ejercicio de

¹⁴ La Resolución No. 13-2023 de la Corte Nacional de Justicia clarificó de manera expresa que la falta de agotamiento del recurso especial de doble conforme torna improcedente el recurso de casación: “Artículo 6.- Interposición de recursos. - Si el procesado no presenta el recurso ordinario especial de doble conforme dentro del término legal establecido, no podrá presentar recurso de casación. En consecuencia, se abre el término legal para presentar el recurso de casación únicamente para los demás sujetos procesales; caso contrario, el término para interponer el recurso de casación se contará a partir de la notificación con la sentencia que resuelve el recurso especial. Si el recurso especial de doble conforme concluye por desistimiento o abandono, una vez ejecutoriada esta decisión, el tribunal que conoce el recurso notificará a los demás sujetos procesales que empieza a decurrir el término legal para presentar el recurso de casación de la sentencia impugnada. En caso de haberse interpuesto el recurso especial de conforme (sic.) y el tribunal niegue su concesión por los casos determinados en la ley, una vez ejecutoriada esta decisión, se abre el término para que los otros sujetos procesales puedan interponer el recurso de casación.”

¹⁵ Código Orgánico Integral Penal, artículo 5 (2).

derechos y la persona condenada necesariamente debe beneficiarse de la nueva disposición jurídica”.¹⁶

37. Por lo expuesto, la Sala Nacional estaba obligada a privilegiar la interpretación que permitiera garantizar el ejercicio efectivo del derecho al doble conforme, en tanto se trata de una garantía integrante del debido proceso y directamente exigible en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en aquellos supuestos en los que la condena se impone por primera vez en segunda instancia. No obstante, la Sala optó por la interpretación más gravosa y restrictiva, al declarar improcedente el recurso de casación por la falta de interposición del recurso especial de doble conforme y, simultáneamente, negar al accionante la posibilidad real de interponer dicho recurso, lo que vació de contenido la garantía invocada y desconoció el mandato constitucional.
38. En cuanto al **segundo aspecto**, esta Magistratura observa que la Sala Nacional, además de haber condicionado el recurso de casación a la previa interposición del recurso de doble conforme, requisito que no se encontraba previsto en la normativa aplicable, también optó por imponer de manera inmediata la consecuencia más gravosa posible al declarar la ejecutoria de la decisión, pese a que dicha consecuencia no se encuentra prevista expresamente en la normativa aplicable para el supuesto analizado.
39. De conformidad con el ordenamiento jurídico, la ejecutoria de una decisión judicial se produce como una consecuencia legal cuando no se interponen los recursos procedentes o cuando ha fenecido el término previsto para hacerlo.¹⁷ Sin embargo, en el presente caso, dado que al momento de los hechos no existía certeza respecto de la correcta interpretación y alcance de las normas procesales relativas al agotamiento del recurso especial de doble conforme, la declaración de ejecutoria tuvo un efecto adicional y particularmente gravoso: el cierre definitivo de toda posibilidad de impugnación de la sentencia condenatoria. Ello privó al accionante del acceso efectivo a un mecanismo procesal destinado a garantizar el derecho al doble conforme.
40. En otras palabras, la Sala Nacional, al declarar la improcedencia del recurso de casación y disponer la ejecutoria de la sentencia condenatoria, no valoró los efectos definitivos que dicha decisión tendría sobre el ejercicio del derecho a recurrir, en particular al cerrar de manera irreversible toda vía de impugnación. Al optar por una interpretación restrictiva que cerró de manera irreversible las vías de impugnación, la autoridad judicial impuso una consecuencia procesal no prevista expresamente en la

¹⁶ CCE, sentencia 2814-17-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 39.

¹⁷ Código Orgánico General de Procesos, artículo 99.

normativa aplicable, configurando una restricción irrazonable al derecho al doble conforme, instrumentalizado a través del derecho a recurrir.

41. En este contexto, los órganos judiciales deben abstenerse de imponer consecuencias procesales no previstas expresamente en la normativa aplicable cuando estas restrinjan el ejercicio del derecho al doble conforme. Frente a escenarios de ambigüedad normativa, la actuación judicial debe orientarse a preservar el acceso efectivo a los recursos, evitando que interpretaciones restrictivas o formalistas se traduzcan en barreras desproporcionadas para el control judicial de una sentencia condenatoria.

6. Reparación

42. En virtud de la vulneración del derecho al doble conforme en la presente causa, corresponde disponer como medida de reparación integral dejar sin efecto la decisión emitida el 20 de diciembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se rechazó el recurso de casación presentado por el accionante y se declaró la ejecutoria de la sentencia condenatoria de segunda instancia.
43. Asimismo, considerando las particularidades del caso y con el objeto de restablecer el ejercicio efectivo del derecho al doble conforme, resulta procedente retrotraer el proceso al estado inmediatamente posterior a la notificación de la sentencia de segunda instancia, a fin de que el accionante pueda interponer el recurso especial correspondiente. Para tal efecto, deberán observarse las reglas de tramitación previstas en las resoluciones 04-2022 y 13-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, vigente al momento de los hechos.
44. A esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia de origen, ni realizar apreciación alguna de los hechos, en tanto su actuación se limita al examen de los aspectos jurídicos específicos que son materia del presente proceso.
45. En consecuencia, corresponde que el Secretario General de esta Corte remita el expediente a la Sala Provincial para que dicha dependencia avoque conocimiento y habilite el término legal para la interposición del recurso especial de doble conforme. En este contexto, se precisa que el término para la interposición del recurso especial de doble conforme se computará a partir de la notificación de la providencia mediante la cual la Sala Provincial avoque conocimiento del proceso, momento desde el cual se habilitará al accionante el plazo legal correspondiente para la presentación de dicho recurso.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 897-23-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al doble conforme de J.J.A.G, instrumentalizado a través del derecho a recurrir.
3. **Disponer**, como medidas de reparación:
 - 3.1. **Dejar sin efecto** el auto de 20 de diciembre de 2022, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. **Retrotraer el proceso** al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, para que J.J.A.G pueda interponer el recurso especial de doble conforme, de conformidad con las reglas de tramitación contenidas en la resolución 04-2022 y la resolución 13-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.
4. Notifíquese y cúmplase



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUADERO SOLIZ

Validar únicamente con FirmasBC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Juez: José Luis Terán Suárez

SENTENCIA 897-23-EP/26

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional José Luis Terán Suárez

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 15 de enero de 2026, aprobó la sentencia 897-23-EP/26 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección presentada el 10 de enero de 2023 por J.J.A.G. (“**accionante**”) en contra del auto dictado el 20 de diciembre de 2022 por el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del proceso penal 12571-2021-00331.
2. Coincido con la decisión mayoritaria de aceptar la acción extraordinaria de protección. No obstante, respetuosamente, emito el presente voto concurrente por disentir de que se haya declarado la vulneración del derecho al doble conforme del accionante cuando de acuerdo a mi criterio, lo pertinente era la declaración del derecho a recurrir; en lo relativo a la decisión de retrotraer el proceso para habilitar la interposición del recurso especial de doble conforme, cuando, a mi criterio, la vulneración constitucional se produjo específicamente por la omisión de tramitar el recurso de casación ya interpuesto, lo cual exigía una reparación distinta y más coherente con el marco normativo aplicable al momento de los hechos.

2. El derecho al doble conforme y su relación con el recurso de casación

3. El derecho al doble conforme, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, así como en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantiza que toda sentencia condenatoria dictada por primera vez sea sometida a revisión por un órgano jurisdiccional superior.
4. Este derecho no se agota en la existencia abstracta de mecanismos impugnatorios, sino que exige que dichos mecanismos sean accesibles, efectivos y tramitados conforme a las reglas vigentes, sin interpretaciones restrictivas que priven de contenido a la garantía constitucional.
5. En el presente caso, la condena fue impuesta por primera vez en segunda instancia, lo que habilitaba, de manera indiscutible, el ejercicio del derecho al doble conforme. Sin

embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho y en su lugar decidió interponer el recurso extraordinario de casación.

3. Alcance normativo de la Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia

6. Al momento en que el accionante interpuso el recurso de casación, se encontraba vigente la Resolución 04-2022 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. El artículo 6 de dicha resolución estableció expresamente que:

Si no se presenta el recurso especial dentro del término legal establecido, fenecido éste, se abre el término legal para presentar el recurso de casación; caso contrario, el término para interponerlo se contará a partir de la notificación con la resolución del recurso especial (énfasis me corresponde).

7. De la lectura sistemática de esta disposición se desprende una consecuencia jurídica clara: la no interposición del recurso especial de doble conforme no impide, sino que habilita, la interposición del recurso de casación una vez fenecido el término respectivo.
8. Por tanto, lejos de constituir un obstáculo procesal, la ausencia del recurso especial activaba la competencia de la Corte Nacional de Justicia para tramitar y resolver el recurso de casación, como expresión válida del derecho a recurrir y del derecho al doble conforme.

4. Omisión de tramitación del recurso de casación

9. Desde esta perspectiva, estimo que la vulneración constitucional no radica únicamente en una interpretación restrictiva del derecho al doble conforme, sino de manera más precisa en el desconocimiento directo de la potestad procesal conferida al recurrente por la Resolución 04-2022, que obligaba a la Corte Nacional a dar trámite al recurso de casación válidamente interpuesto.
10. La decisión de la Corte Nacional de: “declarar improcedente el recurso de casación, y, disponer la ejecutoria inmediata de la sentencia condenatoria”, supuso una negación absoluta del derecho al doble conforme y del derecho a recurrir, privando al accionante de toda instancia ulterior de control, en abierta contradicción con el marco normativo vigente y con los estándares constitucionales e interamericanos.

5. El principio dispositivo y la opción del recurrente por el recurso de casación

11. Adicionalmente, estimo necesario precisar que, en el presente caso, el accionante **ejerció legítimamente su derecho a recurrir**, al optar por interponer directamente el

recurso de casación, en lugar de acudir al recurso especial de doble conforme, facultad que encuentra sustento en el **principio dispositivo** que rige el ejercicio de los derechos procesales.

12. El principio dispositivo implica el impulso a las partes —y no al órgano jurisdiccional— determinar **si recurren, cuándo recurren y a través de qué mecanismo procesal**, dentro de las opciones que el ordenamiento jurídico pone a su disposición. En este sentido, el ejercicio del derecho a recurrir no puede ser reconducido, corregido o sustituido de oficio por el juez, ni condicionado a la utilización obligatoria de un recurso distinto al elegido por el recurrente, cuando este se encuentra normativamente habilitado.
13. En el marco de la Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, el ordenamiento jurídico no imponía un deber de interponer necesariamente el recurso especial de doble conforme como requisito previo e ineludible para acceder a la casación. Por el contrario, como se desprende de su artículo 6, la no interposición de dicho recurso habilitaba expresamente la presentación del recurso de casación una vez fenecido el término correspondiente.
14. En consecuencia, la decisión del accionante de recurrir a través del recurso extraordinario de casación constituyó una **manifestación válida de su autonomía procesal**, ejercida conforme a la normativa vigente y bajo una interpretación razonable del sistema de recursos. Desconocer esta opción procesal supuso no solo una restricción indebida del derecho al doble conforme, sino también una **afectación al derecho a recurrir y el principio dispositivo**, al sustituir la voluntad del recurrente por una exigencia judicial no prevista expresamente en la regulación aplicable.
15. Desde esta perspectiva, la Corte Nacional de Justicia no podía reprochar al accionante la falta de interposición del recurso especial de doble conforme ni reconducir forzosamente el medio impugnatorio elegido, sino que estaba constitucional y legalmente obligado a **tramitar el recurso de casación interpuesto**, en tanto este procedía conforme a la Resolución 04-2022 y constituía un cauce legítimo para la revisión de la sentencia condenatoria dictada por primera vez en segunda instancia.

6. Discrepancia respecto de la medida de reparación

16. Si bien comparto la declaratoria de vulneración, discrepo respetuosamente con la decisión de retrotraer el proceso para habilitar la interposición del recurso especial de doble conforme, pues ello implica:

- a) Desconocer que el accionante ya había ejercido legítimamente un recurso procedente, esto es, el recurso extraordinario de casación;
- b) Imponerle una carga procesal adicional no exigida por la normativa aplicable al momento de los hechos; y
- c) Reconstruir artificialmente una secuencia procesal que la propia Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, permitía evitar.

17. Desde mi criterio, la reparación constitucional adecuada debió consistir en:

Dejar sin efecto el auto que declaró improcedente el recurso de casación y ordenar a la Corte Nacional de Justicia tramite y resuelva dicho recurso, garantizando así el ejercicio efectivo del derecho a recurrir conforme mediante el mecanismo que el ordenamiento jurídico habilitó expresamente.

18. La reparación dispuesta por la mayoría, aunque orientada a restituir derechos, termina por desplazar indebidamente la competencia hacia una instancia anterior (Corte Provincial), cuando el vicio constitucional se produjo en sede de casacional (Corte Nacional de Justicia) y debía ser corregido en ese mismo nivel jurisdiccional.

7. Decisión

19. En consecuencia, concuro con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración de los derechos al doble conforme y a recurrir; sin embargo, considero que la reparación constitucional debió orientarse a **restablecer el trámite del recurso de casación indebidamente inadmitido**, y no a retrotraer el proceso para forzar el ejercicio de un recurso cuya omisión, conforme a la Resolución 04-2022, habilitaba precisamente la casación.
20. Por estas razones, emito el presente voto concurrente.



José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 897-23-EP fue presentado en Secretaría General el 20 de enero de 2026, mediante correo electrónico a las 09:52; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

89723EP-89f0c



Caso Nro. 897-23-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día viernes treinta de enero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 1814-23-EP/26
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 26 de febrero de 2026

CASO 1814-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1814-23-EP/26

Resumen: La Corte analiza la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en el auto de inadmisión del recurso de casación planteado dentro de un juicio de reivindicación. Tras el análisis correspondiente, la Corte concluye que el conjuer nacional vulneró la garantía mencionada al no haberse pronunciado sobre los argumentos presentados por el recurrente en el escrito mediante el cual completó y aclaró su recurso de casación.

1. Antecedentes procesales

1.1. Juicio de reivindicación/prescripción adquisitiva de dominio

1. El 04 de abril de 2019, la compañía Yandil S.A. en liquidación (“**Yandil**”) presentó una demanda de reivindicación en contra de Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser (“**demandado**”). El juicio fue signado con el número 09332-2019-04162. El demandado presentó reconvencción.¹
2. El 07 de junio de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) declaró sin lugar la demanda y aceptó la reconvencción.² Yandil interpuso recurso de apelación.³
3. El 30 de mayo de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia, declaró sin lugar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y aceptó la demanda de reivindicación.⁴ El

¹ En ella, solicitó que se declare a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble objeto de la controversia. Durante la sustanciación de la primera instancia del proceso, Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser estuvo representado por el abogado Manuel Roca González.

² Como consecuencia, declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser.

³ Hasta la audiencia de apelación, Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser estuvo patrocinado únicamente por el abogado Luis Manuel Roca González. Posteriormente, en escrito de 26 de mayo de 2022 Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser autorizó a las abogadas Patricia Solano Hidalgo, Liliana Samaniego Andrade y Sandra Alarcón Ruiz como sus patrocinadoras.

⁴ Por lo tanto, dispuso a Eduardo Rodríguez Kayser la restitución del inmueble litigioso a Yandil.

demandado interpuso recurso de aclaración, que fue negado en auto de 22 de junio de 2022.⁵

4. El 12 de julio de 2022, Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser (“**recurrente**”)⁶ interpuso recurso de casación. El 13 de diciembre de 2022 el conjuetz nacional de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuetz nacional**”) dispuso que el recurrente complete y/o aclare el recurso⁷ en el término de cinco días.
5. El 19 de diciembre de 2022, el abogado Manuel Roca González presentó un escrito ante el conjuetz nacional completando y aclarando el recurso de casación en nombre del recurrente. Al día siguiente, el abogado Gustavo Efraín Segarra Barrezueta, en nombre del recurrente, presentó ante la Sala Provincial un escrito distinto con la misma finalidad. El 21 de diciembre de 2022 el recurrente puso en conocimiento del conjuetz nacional la presentación del escrito ante la Sala Provincial, y aclaró que “el escrito presentado el 19 de diciembre de 2022 [...] no debe ser tomado en cuenta por cuanto el contenido del mismo no fue previamente puesto en mí [sic] conocimiento”.⁸
6. El 10 de abril de 2023 el conjuetz nacional estimó que el recurrente incumplió lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP y, por lo tanto, inadmitió el recurso de casación. El recurrente solicitó que el conjuetz nacional “se sirva revocar su auto de fecha 10 de abril de 2023” y “ampliar su decisión tomando en cuenta el escrito de aclaración y ampliación ingresado por [su] defensa técnica”.
7. En auto de 29 de junio de 2023 el conjuetz nacional dictaminó: “no procede [...] aclaración ni ampliación alguna, razón por la cual se niega lo solicitado”.

1.2. Fase de ejecución

⁵ Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser solicitó nuevamente la ampliación de la sentencia, pedido que fue negado en auto de 04 de julio de 2022.

⁶ Representado por su abogada patrocinadora Patricia Solano Hidalgo.

⁷ Específicamente, el conjuetz nacional dispuso: “1.- En relación con el numeral 4 del Art. 267 del COGEP complete y aclare el recurso interpuesto respecto a: 1.1. Por el caso cuatro del Art. 268 del COGEP en que fundamenta la acusación, la parte recurrente complete el recurso indicando con precisión el o los preceptos de valoración de prueba (medios probatorios) que considera infringidos, indicando el vicio que acusa a cada norma que considera infringida y señalando puntualmente la disposición de derecho sustantivo que se infringió de manera indirecta en la sentencia a fin de cumplir con la proposición jurídica completa por el caso cuatro, es decir debe indicar si el yerro en la valoración de la prueba que acusa, condujo a la equivocada aplicación o a la no aplicación de dicha norma sustantiva en la sentencia que recurre. 1.2. En relación al caso 5 del Art. 268 del COGEP, debe completar el recurso y señalar expresamente la norma de derecho sustantivo que censura, indicando si la acusación viene dada por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, explicando cómo fue determinante el yerro acusado en la parte dispositiva de la sentencia, debiendo cumplir con la exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso”.

⁸ De igual forma, Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser designó a Gustavo Efraín Segarra Barrezueta como su abogado patrocinador y solicitó que se notifique a su anterior abogado defensor por última vez.

8. El 02 de abril de 2024 la Unidad Judicial dispuso que el demandado “restituya el bien litigioso a la parte actora en el término de 30 días [...], con la finalidad adicional que, dentro de dicho término, pueda acceder a otra vivienda que le asegure una vida digna”, bajo prevenciones de proceder con el rompimiento de las seguridades del bien. El 21 de junio de 2024 el secretario de la Unidad Judicial sentó razón del incumplimiento de la disposición judicial.
9. El 23 de octubre de 2025 la Unidad Judicial indicó que previamente⁹ designó al policía y al depositario judicial para la entrega del inmueble y que los facultó para el descerrajamiento de las seguridades correspondientes.¹⁰ El 30 de enero de 2026, Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser informó a la Corte Constitucional que habría sido desalojado de su domicilio junto a su esposa.

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

10. El 03 de julio de 2023 Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra los autos emitidos por el conjuetz nacional el 10 de abril y 29 de junio de 2023 (“**decisiones judiciales impugnadas**”).
11. El 15 de diciembre de 2023 el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, en auto de mayoría,¹¹ admitió a trámite la demanda y dispuso que el conjuetz nacional presente un informe de descargo.
12. En virtud del proceso de renovación parcial de los jueces y juezas de la Corte Constitucional, mediante resorteo de 18 de marzo de 2025, la sustanciación de la causa fue asignada al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.
13. El 07 de enero de 2026 el juez constitucional ponente avocó conocimiento del caso y requirió, por segunda ocasión, que el conjuetz nacional remita su informe de descargo en el término de 3 días.
14. El conjuetz nacional no presentó su informe de descargo.

2. Competencia

15. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las

⁹ En auto de 24 de octubre de 2023.

¹⁰ En autos de 24 de octubre de 2023 y 01 de febrero de 2024.

¹¹ El Tribunal estuvo conformado por el juez constitucional Alí Lozada Prado y las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín. El juez constitucional Alí Lozada Prado presentó un voto salvado.

acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

16. El accionante alega que el conjuetz nacional vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, al doble conforme y a la tutela judicial efectiva.
17. El accionante aduce que el conjuetz nacional habría vulnerado su **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación** al haber incurrido en incongruencia frente a las partes y frente al derecho, así como en incoherencia lógica:
18. Según el accionante, existiría **incongruencia frente a las partes** porque el auto de 10 de abril de 2023 no se habría pronunciado sobre los argumentos planteados en su escrito de aclaración y ampliación de 21 de diciembre de 2022.
19. Por su parte, en cuanto al auto de 29 de junio de 2023, el conjuetz nacional no habría tomado en cuenta los argumentos planteados en el acápite I del escrito mediante el cual el accionante solicitó la revocatoria y ampliación del auto de inadmisión. Según el accionante, el conjuetz nacional no se habría pronunciado con respecto a la revocatoria planteada pese a haber reconocido que el recurso presentado era de “revocatoria y ampliación”. Al contrario, habría “resuel[to] sobre un recurso de aclaración no planteado”. Además, el conjuetz nacional no se habría pronunciado sobre la ampliación solicitada en el acápite III de su escrito.
20. Respecto de la supuesta **incongruencia frente al derecho**, el accionante alega que, por disposición del artículo 270 del COGEP, el conjuetz nacional habría estado obligado a constatar “si el recurso contenía las formalidades previstas por el cuerpo legal citado. Para ello, era obligatorio que el juez se pronuncie tanto del escrito de casación como del escrito que amplía y aclara el recurso”. Pese a ello, el accionante alega que el conjuetz nacional no habría tomado en consideración el escrito de 21 de diciembre de 2022, presentado por el abogado que lo patrocinaba en ese entonces.
21. Para sustentar su argumento de **incoherencia** lógica, el accionante aduce que, en el auto de 10 de abril de 2023, “las premisas que sustentan el fallo se contradicen con la conclusión por cuanto no se analiza lo que fue objeto de las premisas, esto es, el escrito de casación ingresado el 20 de de [sic] diciembre de 2022”.
22. Por otro lado, el accionante indica que, al no haberse tomado en cuenta el escrito mediante el cual su abogado patrocinador aclaró y completó el recurso de casación, el

conjuez nacional vulneró su **derecho al doble conforme** y, por ende, la **tutela judicial efectiva**. Así, la decisión de aceptar la demanda de reivindicación se habría adoptado recién en apelación, razón por la cual, a su criterio, correspondía que la Corte Nacional de Justicia revise tal actuación.

3.2. Argumentos del conjuez nacional

23. Como se mencionó en el párrafo 15 *ut supra*, el conjuez nacional no remitió su informe de descargo pese a haber sido debidamente notificado.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. La Corte Constitucional ha dicho que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”¹² que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.¹³
25. En función de lo anterior, este Organismo identifica que los argumentos presentados por el accionante se refieren a: (i) que el conjuez nacional, al inadmitir el recurso de casación, no habría considerado los argumentos presentados en el recurso de casación y en el escrito mediante el cual lo aclaró y completó; y, (ii) la supuesta falta de pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria presentado.
26. La Corte estima pertinente analizar la cuestión identificada en el numeral (i) del párrafo precedente a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes. En tal sentido, formula el siguiente problema jurídico:
- 26.1. ¿El conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes al haber inadmitido el recurso de casación sin considerar los argumentos proporcionados por el accionante?**
27. En relación con el argumento descrito en el numeral (ii) del párrafo 19 *ut supra*, relativo a la supuesta incongruencia frente a las partes por la omisión del conjuez en el pronunciamiento sobre los recursos horizontales planteados contra el auto de

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹³ *Ibid.*, párr. 21.

inadmisión de la casación, la Corte considera necesario reconducirlo para abordarlo a través del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Por lo tanto, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

27.1. ¿El conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al no haberse pronunciado sobre el recurso de revocatoria presentado por el accionante?

28. Por otro lado, esta Magistratura observa que, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 19 *ut supra*, el accionante ha mencionado que el conjuer nacional habría omitido pronunciarse también sobre su recurso de ampliación. Sin embargo, a juicio de esta Corte, no se ha explicado con claridad cómo aquella omisión configura una vulneración de derechos constitucionales.

29. Finalmente, en cuanto a los argumentos sintetizados en el párrafo 22 *ut supra*, la Corte no formula un problema jurídico en virtud de que, aun realizando un esfuerzo razonable, no ha podido verificar una justificación jurídica relativa a la conexión directa e inmediata entre la actuación de la judicatura accionada y la vulneración de los derechos al doble conforme y a la tutela judicial efectiva.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes al haber inadmitido el recurso de casación sin considerar los argumentos proporcionados por el accionante?

30. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce que el derecho al debido proceso incluye la garantía de que las resoluciones de los poderes públicos se encuentren motivadas. De conformidad con la norma enunciada, “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

31. Según la Corte Constitucional, las deficiencias motivacionales pueden configurarse por (i) inexistencia, (ii) insuficiencia y (iii) apariencia.¹⁴ A su vez, “[u]na argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexiste[n]te o insuficiente porque está afectada por

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 65-66.

algún tipo de vicio motivacional”,¹⁵ es decir, entre otros, por incoherencia, inatención, incongruencia o incomprensibilidad.

- 32.** En particular, una decisión puede ser incongruente frente a las partes o frente al derecho.¹⁶ Específicamente, la incongruencia frente a las partes ocurre “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes”.¹⁷ En esa línea, según la Corte, para que una decisión esté afectada del vicio de incongruencia frente a las partes por omisión,¹⁸ se debe haber dejado de contestar un argumento relevante, es decir, de aquellos “que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”,¹⁹ en atención “al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto”.²⁰
- 33.** En el caso bajo análisis, el accionante ha alegado que el conjuer nacional habría omitido pronunciarse sobre sus argumentos presentados en el escrito mediante el cual completó y aclaró su recurso de casación. En ese contexto, a continuación, la Corte verificará: **(i)** si el conjuer nacional omitió pronunciarse sobre los argumentos presentados por el accionante y **(ii)** si dichos argumentos eran relevantes y, por tanto, podían incidir significativamente en la resolución del problema jurídico.
- 34.** En su recurso de casación, el accionante presentó los siguientes argumentos:
- 34.1.** Que la Sala Provincial habría incurrido en el caso previsto en el numeral 4 del artículo 268 del COGEP porque habría interpretado erróneamente los artículos 95, 96, 158, 163 y 164 del COGEP. A su juicio, la Sala Provincial habría incurrido en un juicio en la valoración de la prueba deficiente y contrario a la sana crítica porque habría omitido “pruebas principales”, tales como la inspección judicial. Así, la Sala Provincial habría ignorado que Yandil reconoció su posesión del inmueble, lo que implicaba que esta —así como su duración— no debía ser probada. Además, la Sala Provincial no habría realizado un juicio sobre la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas.
- 34.2.** Que la sentencia de segunda instancia habría incurrido en “indebida motivación” y, por tanto, habría sido contraria al artículo 89 del COGEP porque desconocería el valor probatorio sobre “los más de 15 años que ha durado dicha posesión”. Aquello, a su juicio habría afectado los elementos de lógica, coherencia y

¹⁵ *Ibid.*, párr. 71.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 86.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*, párr. 89.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 87.

²⁰ *Ibid.*

pertinencia que componen la motivación como garantía del debido proceso. En particular, la sentencia habría sido ilógica porque los hechos alegados carecerían de relación con la decisión de la Sala Provincial. Como consecuencia, la sentencia de la Sala Provincial habría adolecido de nulidad.

- 34.3.** Que la Sala Provincial habría incurrido en el caso previsto en el numeral 5 del artículo 268 del COGEP. Específicamente, que la “falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables en relación a la valoración de la prueba y normas de derecho sustantivo [...] han concluido [en] que [...] emitieran una equivocada aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia, dictada y que ha ocasionado un fuerte perjuicio al suscrito [sic]” .
- 35.** Como se mencionó en el párrafo 4 *ut supra*, el 13 de diciembre de 2022 el conjuer nacional dispuso que el accionante aclare y complete su recurso de casación.²¹ Frente a ello, el accionante presentó dos escritos. El primero fue presentado el 19 de diciembre de 2022 ante el conjuer nacional, por el abogado patrocinador del accionante que lo representó en primera y segunda instancia. El segundo ingresó el 20 de diciembre de 2022 a la Sala Provincial y fue suscrito por su nuevo abogado patrocinador.
- 36.** Al resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, el conjuer nacional indicó que el examen se centraría en el escrito de complementación y aclaración “suscrito por el nuevo patrocinador”, es decir, el segundo escrito, toda vez que este había sido “presentado [dentro] del término legal”. A esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de dicha determinación. En tal virtud, el análisis sobre la congruencia motivacional del auto frente a las partes se realizará a partir de los argumentos presentados por el accionante en el escrito presentado el 20 de diciembre de 2022.
- 37.** En dicho escrito, el accionante presentó los siguientes argumentos:
- 37.1.** En relación con el caso 4 del artículo 268 del COGEP, según el accionante, la Sala Provincial no habría aplicado los artículos 164, 186, 187 y 199 del COGEP, lo que habría resultado en la falta de aplicación de los artículos 75, 76 numerales

²¹ Específicamente, el conjuer dispuso que, en relación con la causal cuarta, se “complete el recurso indicando con precisión el o los preceptos de valoración de prueba (medios probatorios) que considera infringidos, indicando el vicio que acusa a cada norma que considera infringida y señalando puntualmente la disposición de derecho sustantivo que se infringió de manera indirecta en la sentencia a fin de cumplir con la proposición jurídica completa por el caso cuatro, es decir debe indicar si el yerro en la valoración de la prueba que acusa, condujo a la equivocada aplicación o a la no aplicación de dicha norma sustantiva en la sentencia que recurre”. En cuanto a la causal quinta, el conjuer dispuso “señalar expresamente la norma de derecho sustantivo que censura, indicando si la acusación viene dada por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, explicando cómo fue determinante el yerro acusado en la parte dispositiva de la sentencia, debiendo cumplir con la exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso”.

- 1, 3, 7 literales a, c, h, k e i, y 82 de la Constitución, en concordancia con los artículos 715, 938 inciso segundo, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410 numerales 1 y 2, y 2411 del Código Civil.
- 37.2.** Como sustento de aquello, el accionante mencionó que la Sala Provincial no habría valorado los medios probatorios anunciados, admitidos y practicados en el momento procesal oportuno conforme a la sana crítica, y que, de hecho, no los habría recogido en su fallo. Estos habrían sido relevantes porque habrían acreditado su “posesión por más de quince años, con ánimo de señor y dueño, de forma pública, ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad”, lo que se evidenciaría por haber seguido un juicio de amparo posesorio en 2010 y a partir de su declaración de parte.
- 37.3.** El accionante adujo que “de acuerdo a la sana crítica del Tribunal Ad quem, la única forma de demostrar la posesión material de un BIEN INMUEBLE, es realizar construcciones. Por lo que, su análisis se va encontra [sic] de las reglas de la sana crítica, en especial, de la lógica jurídica. [...] Lo cual conlleva a la falta de aplicación de las normas de derecho sustantivas indicadas”.
- 37.4.** El accionante dijo, además, que lo anterior habría influido en la sentencia de apelación porque, de haber valorado la prueba en su conjunto, la Sala Provincial habría declarado sin lugar la apelación.
- 37.5.** En relación con el caso 5 del artículo 268 del COGEP, el accionante señaló que la Sala Provincial habría infringido los artículos 715, 938, 969, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410 numerales 1 y 2, y 2411 del Código Civil.
- 37.6.** Para sustentar este argumento, el accionante citó la sentencia de apelación en la sección relacionada con el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 938 inciso segundo del Código Civil para la prescripción. Al respecto, afirmó que “se ha probado la posesión [...] conforme se desprende del mismo fallo”, pues la Sala Provincial habría señalado que las partes coincidían en el hecho de la posesión del inmueble. A su criterio, “si se hubieran aplicado los artículos en mención se hubiera declarado sin lugar el recurso de apelación”.
- 37.7.** También alegó que la Sala Provincial habría incurrido en errónea interpretación de los artículos 715 y 969 del Código Civil “por cuanto interpreta como formas de manifestar o demostrar la posesión con ánimo de señor y dueño, sólo el realizar edificaciones más [sic] no la posesión material”. Este error, según el accionante, habría influido en la decisión de la causa porque sí habría probado su posesión material de conformidad con el artículo 715 del Código Civil. Al respecto, también citó criterios de la ex Corte Suprema de Justicia.

- 37.8.** Finalmente, agregó como fundamento de su recurso el caso 1 del artículo 268 del COGEP por supuestamente haberse configurado la nulidad constitucional por violación de los artículos 75, 76 numerales 1, 3, 4 y 7 literales a, c y h, y 82 de la Constitución, por cuanto el juez de primera instancia no habría cumplido la disposición décima del COOTAD, relativa a la exigencia de citación del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo en este tipo de procesos. Según su escrito, aquello habría sido solicitado en su reconvención, pero habría sido inobservado por la Sala Provincial, quien ni siquiera habría analizado la validez procesal de la causa.
- 38.** En el auto de 10 de abril de 2023, el conjuer nacional fundamentó la inadmisión del recurso de casación en los siguientes argumentos:
- 38.1.** El conjuer nacional hizo referencia al artículo 267 del COGEP, que se refiere a los requisitos del recurso de casación. De igual forma, mencionó como antecedente que dispuso al accionante que complete y aclare los requisitos del numeral 4 del artículo mencionado, cuestión que habría sido consignada en escrito de 20 de diciembre de 2022.
- 38.2.** El conjuer nacional verificó el cumplimiento de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 267 del COGEP.
- 38.3.** Respecto del requisito previsto en el numeral 4 *ibid* en relación con el caso cuarto de casación, el conjuer nacional reconoció que el accionante alegó la infracción de los artículos 95, 163 y 163 numeral 1 del COGEP, que transcribió dichos artículos y que manifestó que la Sala Provincial advirtió que las partes coincidían en que el accionante se encontraba en posesión del inmueble, cuestión que habría sido desconocida más adelante. Sin embargo, a continuación, el conjuer nacional observó que el accionante no habría determinado el vicio por el que acusa expresamente a cada uno de los artículos (errónea interpretación, falta de aplicación e indebida aplicación).
- 38.4.** En cuanto al caso quinto de casación, el conjuer nacional indicó que el accionante acusó como infringidos los artículos 164 y 189 del Código Orgánico General de Procesos por falta de motivación, y que alegó una infracción de las normas relativas a la valoración de la prueba. Al respecto, el conjuer nacional concluyó que el accionante no identificó ninguna norma sustantiva infringida, pues se habría referido únicamente a normas procesales. Además, estimó que la falta de motivación no podía ser alegada a partir de esta causal. Finalmente, señaló que la acusación se dirigía a solicitar una revisión de la prueba.

39. Los argumentos presentados por el accionante y la respuesta del congreso nacional se sintetizan en la siguiente tabla:

Recurso de casación	Escrito de aclaración y complementación del recurso (20 de diciembre de 2022)	Respuesta del congreso nacional
<p>Caso 4:</p> <p>Errónea interpretación de los artículos 95, 96, 158, 163 y 164 del COGEP por omitir pruebas principales y por exigir pruebas sobre hechos no controvertidos.</p> <p>“Indebida motivación” al haber desconocido el valor probatorio de ciertos elementos.</p>	<p>Caso 4:</p> <p>Falta de aplicación de los artículos 164, 186, 187 y 199 del COGEP y, en consecuencia, falta de aplicación de los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, y 715, 938, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410 y 2411 del Código Civil, por no haber valorado ni mencionado medios probatorios relevantes y por haber concluido que para demostrar la posesión de un inmueble se requiere haber realizado construcciones.</p>	<p>Caso 4:</p> <p>El accionante alegó la infracción de los artículos 95, 163 y 163 numeral 1 del COGEP porque la Sala Provincial habría reconocido que las partes coincidieron en la posesión del inmueble, pero habría desconocido ese hecho más adelante. No obstante, el accionante no determinó el vicio que acusa respecto de cada artículo (errónea interpretación, falta de aplicación e indebida aplicación).</p>
<p>Caso 5:</p> <p>Equivocada aplicación de normas de derecho sustantivo.</p>	<p>Caso 5:</p> <p>Errónea interpretación de los artículos 715 y 969 del Código Civil por considerar que la única forma de demostrar la posesión es la realización de edificaciones y no la posesión material.</p>	<p>Caso 5:</p> <p>El accionante acusó como infringidos los artículos 164 y 189 del COGEP por falta de motivación e infracción de normas sobre la valoración de la prueba. No obstante, el accionante no identificó una norma sustantiva infringida, sino meramente normas procesales. El accionante pretende una revisión de la prueba. Además, los vicios motivacionales no pueden ser alegados a través de esta causal.</p>
<p>-</p>	<p>Caso 1:</p> <p>Violación de los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución por incumplimiento de la</p>	<p>-</p>

	disposición décima del COOTAD al no haberse citado al Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente pese al requerimiento del accionante en la reconvención.	
--	--	--

Tabla 1: Resumen de argumentos presentados por el accionante como fundamento del recurso de casación y de la respuesta proporcionada por el conjuer nacional (elaboración propia de la Corte).

40. A partir del resumen precedente, la Corte observa que, en cuanto al caso 4 del artículo 268 del COGEP, el conjuer nacional consideró los argumentos presentados en el recurso de casación y aquellos presentados en el escrito de 19 de diciembre de 2022.²² No obstante, no realizó el examen de admisibilidad sobre la base de los argumentos complementarios presentados por el accionante en el escrito de 20 de diciembre de 2022. En particular, no se refirió a la alegación del accionante relativa a la “falta de aplicación” de disposiciones del COGEP y al argumento del recurrente sobre cómo aquello generó falta de aplicación de normas de la Constitución y del Código Civil.
41. El argumento omitido por el conjuer nacional era relevante pues tendía a la complementación de los cargos del recurso de casación, conforme a lo requerido por el conjuer, razón por la cual debió ser valorado para la determinación de la admisibilidad del recurso.
42. Por otro lado, en relación con el caso 5 del artículo 268 del COGEP, esta Magistratura verifica que, aunque en su escrito de 20 de diciembre de 2022 el accionante hizo referencia a la errónea interpretación de artículos del Código Civil, el conjuer nacional no consideró dichos argumentos en el auto de inadmisión. Por el contrario, el conjuer nacional se refirió únicamente a los argumentos presentados en el escrito de 19 de diciembre de 2022, esto es, a las alegaciones relativas a la infracción de los artículos 164 y 189 del COGEP por falta de motivación e infracción de normas sobre valoración de la prueba. Así, el conjuer nacional concluyó que el accionante no identificó una norma sustantiva vulnerada, que el recurso pretendía una revisión de la prueba y que

²² De hecho, en el auto de inadmisión del recurso de casación, el conjuer nacional se refirió de manera textual a las formulaciones realizadas por el accionante en el escrito de 19 de diciembre de 2022, al mencionar que el recurrente habría indicado: “[...] con respecto al caso cuarto del Art. 268 del COGEP que no me resisto a transcribirlo a continuación: Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto”. De igual forma, en el auto se dijo que en el escrito, el accionante “efect[uó] una transcripción de los referidos artículos que considera infringidos y en lo principal manifiesta que de la lectura de la sentencia de segunda instancia se advierte que ambas partes han coincidido en el señor Eduardo Rodríguez Kayser se encuentra en posesión del inmueble es decir afirma que existe un reconocimiento de la posesión situación que no ha sido reconocida por los jueces del tribunal, explicando los motivos que sustentan su afirmación”.

los vicios motivacionales no podían configurar la causal invocada.

43. Los argumentos que no fueron tomados en cuenta por el conjuer nacional eran relevantes, pues, tal como se mencionó en el párrafo 41 *ut supra*, fueron presentados con la finalidad de aclarar y completar el recurso de casación de conformidad con lo dispuesto por el mismo conjuer, razón por la cual debieron ser analizados para determinar la admisibilidad de la impugnación.
44. Finalmente, la Corte verifica que, efectivamente, el conjuer nacional no emitió un pronunciamiento en cuanto al caso 1 del artículo 268 del COGEP. Sin embargo, dicho cargo carecía de relevancia en el contexto del análisis de admisibilidad del recurso de casación, pues dicha causal no fue alegada en el recurso de casación, que se centró en las causales reconocidas en los numerales 4 y 5 del artículo 268 del COGEP. Fue en ese contexto que el conjuer nacional dispuso al accionante que complete y aclare su recurso. Si bien el accionante, al completar y aclarar su recurso añadió el caso 1 del artículo 268 del COGEP como fundamento de su impugnación, en virtud del principio de preclusión, el escrito que aclara y completa el recurso de casación no tiene la aptitud de extender los cargos planteados en el escrito inicial, sino únicamente aclararlos y complementarlos de conformidad con la disposición del juzgador. En tal virtud, al conjuer no le correspondía pronunciarse sobre nuevas causales alegadas al no haber sido objeto del recurso.
45. Por lo tanto, con base en lo señalado en los párrafos 40 a 44 *ut supra*, este Organismo concluye que se cumplen los requisitos (i) y (ii) determinados en el párrafo 34 *ut supra*, razón por la cual declara la vulneración del derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación debido a que el conjuer nacional incurrió en incongruencia frente a las partes.

46. Toda vez que se ha determinado que el conjuer nacional vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes en la emisión del auto de inadmisión del recurso de casación, resulta infundado pronunciarse sobre el segundo problema jurídico planteado. Esto por cuanto la consecuencia jurídica de la vulneración de los derechos, como se analizará en el acápite siguiente, es la retroacción del proceso hasta el momento de analizar la admisión del recurso de casación, con lo que, evidentemente, queda también sin efecto el auto mediante el cual el conjuer nacional rechazó los recursos horizontales planteados.

6. Reparación

47. Una vez que se ha determinado la vulneración del derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde a esta Corte establecer una reparación efectiva y apropiada según las particularidades del caso.²³ En el presente caso, toda vez que se ha verificado que el conjuetz nacional ha vulnerado los derechos del accionante en el auto de inadmisión del recurso de casación, este Organismo estima pertinente retrotraer el proceso hasta antes de la emisión del auto de inadmisión del recurso de casación. Por lo tanto, se dispone que se realice el sorteo de un nuevo conjuetz nacional a fin de que se pronuncie nuevamente sobre la admisibilidad del recurso de casación y el escrito de aclaración y complementación del recurso presentado por el recurrente.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1814-23-EP**.
2. **Declarar** que el conjuetz de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. **Dejar sin efecto** el auto de 10 de abril de 2023, así como las actuaciones posteriores dictadas por el conjuetz de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio 09332-2019-04162.
4. **Disponer** el sorteo de un nuevo conjuetz de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que resuelva sobre la admisibilidad del recurso de casación planteado por Eduardo Rodrigo Rodríguez Kayser dentro del juicio 09332-2019-04162.
5. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

²³ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 55.

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de febrero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

181423EP-8c094



Caso 1814-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves doce de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.